REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted],

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suazo, [redacted], Noiseles [redacted] y [redacted], contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1826, de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Con ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de octubre de 2021, por los señores [redacted], NOISELES [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber sido iniciado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, DECLARA injustificada la desvinculación de los señores [redacted], NOISELES [redacted], a cargo del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por no seguir el debido procedimiento administrativo; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ORDENA, al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), efectuar el pago de una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública a favor de los recurrentes, de los siguientes valores: Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, JORGE LUIS

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SAN [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, NOISELES [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y explicación como el tribunal llega a la apreciación de la relación laboral en el Ministerio de Medio Ambiente. **Segundo medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta

aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Desnaturalización de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

9. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

10. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió inexactitud material al descartar que se encontraba frente a documentación que indicaba la existencia de un vínculo de función pública entre los recurrentes; soslayando a la vez el principio flexibilizador en cuanto a la estimación de la prueba producida en juicio de manera regular.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del razonamiento que dio lugar a reconocer la existencia de una relación de estatuto de función pública, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto,*

la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, violación al debido proceso* y *desnaturalización de pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

31. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una manifiesta falta de motivación al no explicar de manera clara, precisa, y razonada cómo arriba a la conclusión relativa a la existencia de una relación laboral entre los accionantes y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que si bien mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1826 estableció la necesidad de valorar adecuadamente los movimientos bancarios como elementos generadores de una posible presunción *iuris tantum*, ello no conllevaba en modo alguno que dichos documentos constituyeran, por sí solos, prueba plena de la existencia de un vínculo estatutario o contractual con la Administración.

32. En ese tenor, indica que el tribunal de envío estaba obligado a examinar integralmente los elementos constitutivos de la relación de función pública, nombramiento válido o designación formal, incorporación a nómina institucional conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública y explicar cómo tales supuestos concurrían en el caso concreto, lo cual no fue debidamente desarrollado. Y es que resulta insuficiente deducir la existencia de una relación laboral únicamente a partir de transferencias o depósitos bancarios, sin determinar la naturaleza jurídica de dichos pagos, la fuente presupuestara que los originaron, el tipo de vinculación alegada y de un acto administrativo de nombramiento o contratación emitido por autoridad competente.

33. Asimismo, advierte que en la sentencia impugnada está viciada de un a afectación a los principios de contradicción e igualdad de armas, relativos al debido proceso, en el sentido de que el tribunal *a quo* no expuso de forma clara cómo fueron ponderados los medios de defensa articulados por la institución recurrido en lo relativo en la acreditación de servidor público de los accionantes.

34. En efecto, incurrió en desnaturalización de la prueba, pues otorgó a simples impresiones de movimientos bancarios emitidos por el Banco de Reservas un carácter concluyente para establecer una relación de función pública con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alteró el

contenido objetivo de una prueba y le atribuye consecuencias que no se derivan de ellas, pues con ellos no se prueban subordinación jurídica, integración a la estructura orgánica del Estado no la condición formal de servidor público.

35. Con motivo del punto cuestionado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Existencia de la relación laboral 16. Que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: "1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales". 17. En su artículo 24, dicha ley dispone que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. Que, es importante indicar, que las partes recurrentes, señores [redacted], NOISELES [redacted], alegan trabajaron para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el departamento de reforestación de la institución, por un periodo de 08 años, devengando un salarios mensual de RD$10,000.00 y que le fueron suspendidos sus salarios desde abril, mayo,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

junio, julio, agosto, septiembre y octubre, año 2021, sin justificación alguna. 19. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), niega la existencia del vínculo laboral. 20. Que, para sustentar sus alegatos las partes recurrentes, depositaron al expediente los siguientes documentos: • Copia de certificación "detalle producto", emitida por el Banreservas vía Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de los señores [redacted], Noiseles [redacted], pago mensual, nomina, departamento operaciones de mantenimiento. • Copia de instancias de fecha 17 y 30 de agosto de 2021, mediante la cual los señores [redacted], Noiseles [redacted], solicitaron a Medio Ambiente y Recursos Naturales como al ing. Cosme Buenaventura Bido, en calidad de director de reforestación de Ministerio de Medio Ambiente sus certificaciones de desvinculación. 21. Que, respecto a lo alegado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en el entendido de que las partes recurrentes señores [redacted], NOISELES [redacted], no probaron el vínculo laboral, este tribunal les indica lo siguiente: De las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas, se ha constatado que las mismas se refieren a la apertura de cuentas realizadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a favor de los recurrentes, de lo que se desprende que contrario expone la parte recurrida, el hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente haya aperturado cuentas bancarias con la finalidad de pagar mensualmente a los recurrentes designados en operaciones de mantenimiento como establecen las

certificaciones, evidencia la existencia la relación laboral entre ambos, pues, cabe recordarle a la recurrida que el trabajo no se define como actividad humana, física o mental, que se realiza para alcanzar un objetivo o satisfacer una necesidad, a cambio de una remuneración, por lo que dicho argumento se rechaza. 22. En ese orden, de ideas, este tribunal, ha verificado del recurso contencioso administrativo que las partes recurrentes, alegan haber trabajado para la recurrida por un periodo de 08 años, devengado un salario mensual de RD$10,000.00 y al respecto la parte recurrida no deposito ninguna documentación que controvierta dicho argumento, por lo que, el tribunal lo toma como bueno y valido, pues, como bien estableció la Suprema Corte de Justicia, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertido, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba, es decir, que correspondía a la administración desmentir lo alegado por las partes recurrentes mediante documentación que lo acreditara. 23. De lo anteriormente planteado, este tribunal tiene a bien señalar que, las parte recurrentes, señores [redacted], NOISELES [redacted], en virtud de las funciones que realizaban en las brigadas de reforestación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su puesto laboral entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por no ser cargo de alto nivel o de confianza y tampoco pertenecer a la carrera administrativa"(sic).

36. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no*

suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada[3]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

37. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior conlleva que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

38. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual parte recurrida contra el Ministerio de Medio y Recursos Naturales, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en condición de tribunal de envío, reconoció el pago de la indemnización por cese contrario a derecho que contempla el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, tras establecer la existencia de un vínculo estatutario entre los reclamantes y dicho ministerio, así como la ausencia del debido proceso que validara su desvinculación.

39. En esta oportunidad la parte recurrente cuestiona el razonamiento que fundó la decisión impugnada, respecto de la relación de trabajo de las partes. En ese tenor, el tribunal *a quo* para responder el medio de defensa invocado expuso que la apertura de cuentas bancarias a favor de los accionantes con el objetivo de pagarles mensualmente por la realización de trabajos de mantenimiento evidenciaba que se encontraban en presencia de un vínculo laboral, ya que dichos servidores aportaban su actividad humana, física y mental a cambio de una remuneración.

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 de mayo de 2017.

40. Ha sido criterio reiterado por esta Tercer Sala el que estipula que la *Administración se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en torno a la existencia de la relación laboral con el servidor público o cualquier otro aspecto que de ella se establezca*[6]. Al hilo de lo anterior, en otras ocasiones esta corte de casación ha dictaminado que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba[7].

41. Del estudio de la sentencia impugnada se infiere de manera diáfana que la entonces parte recurrida se limitó a proponer medios de defensa para desvirtuar las pruebas aportadas por su contraparte y es que realizó una actividad probatoria deficiente al no incorporar al debate documentos que edificaran al tribunal en torno a la existencia o no de relación de trabajo, como era su deber y pese a haberle sido solicitado la expedición de certificaciones de desvinculación; contrario a lo realizado por los accionantes, quienes proporcionaron certificaciones del Banco de Reservas y movimientos bancarios que merecieron validez a los jueces del fondo para acreditar la

[6] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1826 de fecha 30 septiembre de 2024.
[7] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0460 de fecha 28 de abril de 2023.

existencia de relación de función pública, en tanto creaban una presunción *iuris tantum* a favor de ellos.

42. Dicha circunstancia fue consignada en el fallo objeto de casación[8] y es conforme con el principio *favor probationes,* según el cual *en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias habrá que acudir a un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, más aún cuando se toma en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de ellas normalmente se encuentran documentados por la Administración, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en su dilucidación y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra*[9]; acordes también con el criterio jurisprudencial vigente *un indicio de que una persona ha sido incorporado al empleo público es por un lado, que el oficio desempeñado se corresponda con una de las categorías de estatuto de función pública con arreglo a las disposiciones legales que regulan las relaciones de trabajo y establecen la naturaleza de cada una de ellas y por otro, que en efecto estas funciones se ejerzan en el ámbito de la administración pública*[10]; ejercicio que fue abordado por el tribunal de envío al establecer que los cargos de los accionantes se correspondían con posiciones

[8] Información obtenida del considerando 22 ubicado en la página 17 de la sentencia impugnada, reproducido en el párrafo 29 de la presente decisión.
[9] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1826 de fecha 30 septiembre de 2024.
[10] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1079 de fecha 28 de junio de 2024.

de estatuto simplificado y se identificaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la institución empleadora.

43. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[11], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

44. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[12]. Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[13]; situación que esta ocasión no se caracteriza, pues los jueces otorgaron a las pruebas aportadas la transcendencia debida para la solución de la controversia sometida a su escrutinio, sin incurrir con ello en la violación al debido proceso, pues la institución recurrida incurrió en un

[11] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted] 1091.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 1 3 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[13] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ . 1108, pp. 94-99.

comportamiento omisivo respecto de la carga probatoria que podía desarrollar por aplicación del sistema de carga dinámica de la prueba.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En el desarrollo de su segundo de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al atribuir a los accionantes la condición de servidores públicos bajo el régimen de estatuto simplificados sin que se hayan acreditado los presupuestos legales para la configuración válida de un vínculo estatutario.

47. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente

aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar al reconocimiento de una relación estatuto de función pública. No obstante, en el desarrollo del único agravio elevado se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

48. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.